



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0186

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...”;



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0186

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- "Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber";

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. "Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a. Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b. Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c. Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- "Educación superior de postgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c. Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ..."

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- "Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...";

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)" en el que sugieren al Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado "Maestría en Agropecuaria, Mención Agro - Negocios";

RESUELVE: "APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: "MAESTRÍA EN AGROPECUARIA, MENCIÓN AGRO - NEGOCIOS"

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0187

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...”;



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0187

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. “Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a. Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b. Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c. Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- “Educación superior de postgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c. Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ...”

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- “Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...”;

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)” en el que sugieren al Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado “Maestría en Comunicación”;

RESUELVE: “APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: “MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN”

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0188

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...”;



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0188

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. “Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a. Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b. Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c. Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- “Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c. Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ...”

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- “Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...”;

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)” en el que sugieren al Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado “Maestría en Educación Inicial”;

RESUELVE: “APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: “MAESTRÍA EN EDUCACIÓN INICIAL”

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0189

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...”;



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0189

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- "Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber";

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. "Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a) Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b) Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c) Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d) Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- "Educación superior de postgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c) Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ..."

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- "Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...";

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)" en el que sugieren al Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado "Maestría en Desarrollo Local y Territorial, Mención en: Economía Social, Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Gestión Política y del Gobierno en las localidades";

RESUELVE: "APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: "MAESTRÍA EN DESARROLLO LOCAL Y TERRITORIAL, MENCIÓN EN: ECONOMÍA SOCIAL, PLANIFICACIÓN, DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, GESTIÓN POLÍTICA Y DEL GOBIERNO EN LAS LOCALIDADES"

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0190

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- "Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- "Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...";



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0190

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. “Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a) Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b) Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c) Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d) Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- “Educación superior de postgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c) Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ...”

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- “Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...”;

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)” en el que sugieren al Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado “Maestría en Literatura”;

RESUELVE: “APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: “MAESTRÍA EN LITERATURA”

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Guaranda octubre 27, 2015
RCU - 10 - 2015 - 0191

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA RECTORA (E), CERTIFICA: Que Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (28) de 27 de octubre de 2015;

SEGUNDO PUNTO.- Análisis y aprobación del Informe de la Comisión Académica realizada el día martes 27 de octubre de 2015.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios, de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente...”;



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU - 10 - 2015 - 0191

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 120.- “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, determina en el Artículo 5. “Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a) Educación técnica superior y sus equivalentes;
- b) Educación tecnológica superior y sus equivalentes;
- c) Educación superior de grado o de tercer nivel; y.
- d) Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico, prescribe el artículo 9.- “Educación superior de postgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencias, los saberes, la tecnología y el arte.

Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- c) Maestría.- Forma profesionales e investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de un objeto complejo y multidimensional, y de las correspondientes metodologías, lenguajes, procesos y procedimientos de una disciplina o profesión, así como en el conocimiento de métodos multi, inter y trans disciplinares. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación ...”

QUE, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, manda en su artículo 25.- “Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- n) Solicitar la creación o suspensión de programas y carreras, al ser competencia privativa del Consejo de Educación Superior...”;

QUE, el informe de la Comisión Académica, de 27 de octubre de 2015, enviado por el Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Vicerrector Académico y de Investigación (E)” en el que sugieren a Consejo Universitario, la aprobación del Programa de Postgrado “Maestría en Cultura Física, Mención Entrenamiento Deportivo”;

RESUELVE: “APROBAR EL PROGRAMA DE POSTGRADO: “MAESTRÍA EN CULTURA FÍSICA, MENCIÓN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO”

Lo que certifico en honor a la verdad.

ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL